RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-531
23 de octubre de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-515, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el número 73001311000120220044500, exactamente por el trámite y decisión del recurso de reposición presentado desde el 20 de febrero de 2024, sin pronunciamiento del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 21 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de

Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3613 del 21 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1419 de fecha 23 de octubre del 2024, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos promovido inicialmente por la señora TATIANA URIBE CASTAÑO en representación de sus hijos SGSU y TRSU, y en contra del señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, librándose mandamiento de pago y decretándose medidas cautelares de fecha 25 enero de 2023.

Mediante apoderado judicial el demandado formuló recurso de reposición en contra del auto que negó la terminación del proceso solicitada por el demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO con ocasión al fallecimiento de la madre de los menores, habiéndose requerido por el Juzgado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, que se sirviera acreditar que persona estaba ejerciendo la custodia y cuidado personal de los menores SGSU y TRSU, carga procesal que fue cumplida por el apoderado del demandado hasta el día 18 de octubre de 2024, allegando copia del acta de conciliación de fecha 2 de octubre de 2024, mediante la cual se otorgó el derecho de custodia y cuidado personal de los menores TRSU y SGSU en cabeza de los abuelos maternos señores RAFAEL AURELIO URIVE GOMEZ y MARLENY CASTAÑO CRUZ.

Mediante autos de fecha 23 de octubre de 2024, se resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 443 del Código General del Proceso. Sin que a la fecha se encuentre pendiente de resolver solicitud alguna.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de

1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora TATIANA URIBE CASTAÑO en representación de los menores SGSU y TRSU, en contra del señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, bajo el radicado número 73001-31-10-001-2022-00445-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el número 73001311000120220044500, exactamente por el trámite y decisión del recurso de reposición presentado desde el 20 de febrero de 2024, sin pronunciamiento del despacho.

Por su parte, el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en el despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos promovido inicialmente por la señora TATIANA URIBE CASTAÑO en representación de sus hijos SGSU y TRSU, y en contra del señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, librándose mandamiento de pago y decretándose medidas cautelares de fecha 25 enero de 2023 **ii)** que, mediante apoderado judicial el demandado formuló recurso de reposición en contra del auto que negó la terminación del proceso solicitada por el demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO con ocasión al fallecimiento de la madre de los menores **iii)** que, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 el Juzgado requirió al apoderado del demandado, para que se sirviera acreditar que persona estaba ejerciendo la custodia y cuidado personal de los menores SGSU y TRSU **iv)** que, dicha carga procesal fue cumplida por el apoderado del demandado hasta el día 18 de octubre de 2024 allegando copia del acta de conciliación de fecha 2 de octubre de 2024, mediante la cual se otorgó el derecho de custodia y cuidado personal de los menores TRSU y SGSU en cabeza de los abuelos maternos señores RAFAEL AURELIO URIVE GOMEZ y MARLENY CASTAÑO CRUZ **v)** que, mediante autos de fecha 23 de octubre de 2024 se resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 443 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el demandado en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a la parte interesada en las resultas del proceso, al punto que el último auto librado data de fecha 23 de octubre de 2024, donde se resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 443 del Código General del Proceso, para el día 14 de noviembre de 2024, hora 9:00 A.M.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente al quejoso, a quien le correspondía como demandado e interesado en las resultas del proceso, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, y en este caso acreditar que persona estaba ejerciendo la custodia y cuidado personal de los menores SGSU y TRSU, carga procesal que fue cumplida por el apoderado del demandado solo hasta el día 18 de octubre de 2024.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que se resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demanda y las demás solicitudes del quejoso, aportando los autos del 23 de octubre de 2024, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes pantallazos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Ibagué, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 0092

Atendiendo a la solicitud del apoderado del demandado que obra en archivo 30 del expediente electrónico, no se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, ni al levantamiento de medidas cautelares por causa de la muerte de TATIANA URIBE CASTAÑO, por improcedente, teniendo en cuenta que la progenitora fallecida actuaba únicamente como representante judicial de sus menores hijos SARA GABRIELA y THOMAS RICARDO SILVA URIBE (Art. 306 Código Civil), titulares del derecho a los alimentos que se reclaman insolutos y de los cuales se pretende el pago por vía ejecutiva.

Fallecida la representante judicial de los menores alimentarios, se ordena la citación al presente proceso de la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, quien actuara en representación de los intereses de los menores SARA GABRIELA y THOMAS RICARDO SILVA URIBE conforme las previsiones del Art. 55 num. 1 del Código General del Proceso. Ofíciese.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la solicitud realizada por el apoderado del demandado no se hace claridad respecto de la persona que actualmente está asumiendo el cuidado personal de los menores SARA GABRIELA y THOMAS RICARDO SILVA URIBE, se requiere al señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO para que allegue copia de la decisión administrativa o judicial por la cual se haya conferido el ejercicio de la custodia de los menores de edad, o en su defecto se indique el nombre, dirección física y electrónica de la persona responsable con quien se encuentren ubicados en medio familiar, con el fin citarla para que comparezca al presente proceso, atendiendo lo preceptuado en el Art. 41 numeral 34 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

LUIS CARLOS PRIETO NIVIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Ibagué, octubre veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 0736

Conforme la constancia secretarial en archivo 26 del expediente electrónico, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO.

En ejercicio del control de legalidad se observa que se ha garantizado el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción a las partes (Art. 132 del C.G.P.), sin lugar a adoptar medida de saneamiento alguna, ni las partes lo han solicitado.

Para continuar con el trámite del proceso, se señala el día **catorce (14) de noviembre de 2024, a la hora de las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392, en concordancia con el numeral 2º del Art. 443 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes que deberán informar con antelación a la diligencia el correo electrónico y teléfonos de contacto actualizados, e igualmente que deberán concurrir a absolver interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, diligencia que se procurará virtualmente de conformidad a la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de que las partes y apoderados puedan concurrir de manera presencial a la audiencia. De igual forma se les previene de las consecuencias en caso de inasistencia, en los términos del Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso.

Cítense oportunamente a los abuelos maternos de los menores TRSU y SGSU señores MARLENY CASTAÑO CRUZ y RAFAEL AURELIO URIBE GOMEZ quienes ejercen la custodia y cuidado personal, según acta de conciliación de fecha 2 de octubre de 2024 del Centro Zonal Galán del ICBF Ibagué.

Se ordena la remisión por secretaría del enlace del expediente a las direcciones electrónicas reportadas por los intervinientes en el presente proceso.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

1-. Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, en el valor probatorio que conlleven.

PARTE DEMANDADA

1-. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, en el valor probatorio que conlleven.

2-. No se accede a la solicitud de pruebas trasladadas, relacionadas con los extractos bancarios de la cuenta No. 837274947 del Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que dicha información puede ser obtenida directamente mediante derecho de petición por el demandado, y al efecto no se acredita la presentación de petición que no hubiere sido atendida por la entidad de conformidad con el Art. 173 del Código General del Proceso.

3-. No se accede a la solicitud de ordenar obtener los movimientos bancarios de los pagos de pensión y matrícula de los menores SARA GABRIELA y THOMAS RICARDO SILVA URIBE del año 2022 realizados por la demandante, por tratarse pruebas inconducentes en punto de establecer el cobro por vía ejecutiva, teniendo en cuenta que dichos conceptos se demandan a cargo del progenitor señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO conforme a las obligaciones establecidas en el título base de recaudo ejecutivo, y al efecto le corresponde al demanda acreditar el pago efectivo de las mismas (Arts. 1625-1, 1626 Código Civil).

NOTIFÍQUESE.

LUIS CARLOS PRIETO NIVIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Ibagué, octubre veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 711

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2024, por el cual no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por causa de muerte de la madre de los menores demandante SGSU y TRSU.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión el apoderado argumenta que el demandado goza de **legitimación en la causa por activa** para solicitar la terminación del proceso al ser el padre de los menores demandantes; que se ordenó la citación de la Defensora de Familia para actuar en representación de los intereses de los menores, no obstante que la administración de los bienes, usufructo y la representación "extrajudicial del hijo" es ejercida conjuntamente por el demandado, aduciendo a que WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO como padre es el único representante legal de los menores, en ejercicio de la patria potestad "estando al cuidado (económico y emocional), soportando la manutención y brindando todo su desarrollo integral para sus hijos como lo es el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y/o educación", argumentando que no hay lugar a exigir decisión administrativa o judicial para demostrar que tiene la custodia de los hijos.

Surtido el traslado del recurso interpuesto, el apoderado de la parte actora opone que desde el fallecimiento de la señora TATIANA URIBE CASTAÑO, progenitora de los menores T.R.S.U y S.G.S.U, quienes asumieron la custodia y cuidados personal de los mismos fueron los abuelos maternos, solicitando ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diligencia de conciliación sobre la custodia, cuidado personal, regulación de cuota alimentaria y visitas de los menores. De otra parte indica que se están adelantando conversaciones con el señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO con el objetivo de buscar las garantías de los derechos y el bienestar de los niños, estableciendo las condiciones respecto de la custodia, cuidados personales, visitas y regulación de alimentos, así como el tema de los dineros adeudados por conceptos de alimentos.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico a resolver.

Consiste en establecer si al demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO le asiste "*legitimación en la causa por activa*" para solicitar la terminación del proceso ejecutivo que cursa en su contra.

SOLUCION AL CASO EN CONCRETO.

Se parte de precisar que los demandantes menores de edad SGSU y TRSU vienen actuando por conducto de apoderado judicial, conforme al poder conferido inicialmente por la madre TATIANA URIBE CASTAÑO, fallecida en el curso del proceso, como titulares del derecho para reclamar, por vía ejecutiva, el pago de los alimentos insolutos fijados a cargo del padre demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, según el acuerdo de divorcio de fecha 26 de octubre de 2021 presentado ante la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué.

Aplicable al asunto, el artículo 440 del Código General del Proceso, respecto al "*cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*", consagra que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, salvo que pruebe que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle el pago.

Consecuente con lo anterior, mediante providencia del 15 de febrero de 2024 no se accedió a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares formulada mediante apoderado judicial por el demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, con causa única en el fallecimiento de la madre de los menores, por improcedente.

Como es sabido, por disposición del Art. 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley, se mantienen por toda la vida del alimentario "*continuando las circunstancias que legitimaron la demanda*", en el entendido que solo la muerte del acreedor de los alimentos será causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración de la obligación es la vida del mismo, de donde es factible establecer que la legitimación para recibir y reclamar el pago de los alimentos en el presente caso recae exclusivamente en cabeza de los alimentarios TRSU y SGSU, y no en cabeza de alguno de sus padres, y menos del demandado, como mal parece entenderlo el apoderado del demandado.

Cabe precisar de otro lado que por disposición del artículo 288 del Código Civil, el ejercicio de la patria potestad se confiere más en beneficio de los hijos no emancipados, que en beneficio de los padres, para facilitarle a estos "*el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*", y no para sustraerse de las obligaciones a que por ley están compelidos, como es la de cumplir con el suministro de los alimentos, en el presente caso impuestos a cargo del progenitor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, cuyo pago se reclama por vía ejecutiva, máxime cuando no se prueba que el padre demandado es quien haya venido ejerciendo los derechos de custodia y cuidado personal de los hijos, como para tal efecto se dispuso la debida acreditación en auto de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del recurso de reposición, y frente al cual el apoderado de la parte actora opone que desde el fallecimiento de TATIANA URIBE CASTAÑO quienes asumieron tales derechos fueron los abuelos maternos.

Finalmente se encuentra que en archivo 45 del expediente electrónico, el mismo apoderado del demandado allegó copia digitalizada del acta de conciliación de fecha 2 de octubre de 2024, mediante la cual se otorgó el derecho de custodia y cuidado personal de los menores TRSU y SGSU en cabeza de los abuelos maternos señores RAFAEL AURELIO URIVE GOMEZ y MARLENY CASTAÑO CRUZ, y no como lo indicara el abogado en el recurso interpuesto, argumentando que se ejercían por el padre demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO.

Como todo lo ilustra, se verifica no solamente la falta de legitimación "por activa" del demandado para solicitar la terminación del proceso, por causa de muerte de la madre de los menores demandantes, sino además el conflicto de intereses entre ellos, razones más que suficientes para que se haya dispuesto la citación al presente proceso de la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para que actúe en representación de los menores SGSU y TRSU, por expresa disposición del Artículo 55 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2024, por encontrarse ajustado a derecho, y en consecuencia dada la carencia de fundamento legal del recurso, y que a sabiendas se alegaron hechos contrarios a la realidad, se impondrá condena en costas al demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, Tolima,

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2024, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- IMPONER condena en costas al demandado WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO. Se fijan como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos ($1'300.000.oo). Tásense oportunamente por Secretaría.

NOTIFIQUESE.

LUIS CARLOS PRIETO NOVA
Juez

Por otra parte, bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite del proceso en cuestión.

En estos términos se concluye, que no se evidencia en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial en el trámite surtido al interior del despacho vigilado, contrario sensu, se ha visto una adecuada gestión por parte del juez vinculado.

Finalmente se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional,** es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer

seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor WILLIAM RICARDO SILVA AREVALO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc